

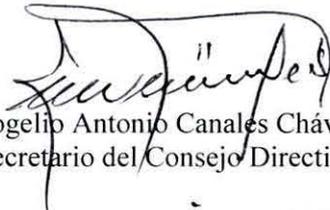
ACUERDO No. 66-CNR/2016. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el **punto número siete: Solicitud de permiso especial de la señora Hazel Margarita Amaya Güeretta**, de la sesión ordinaria número seis, celebrada a las dieciséis horas y treinta minutos, del día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis; punto expuesto por la Directora de Desarrollo Humano y Administración –DDHA-, arquitecta Silvia Ivette Zamora, y

CONSIDERANDO:

- I) Que la empleada señora Hazel Margarita Amaya Güeretta, quien desempeña el cargo de Asistente de Calificación en la oficina del Registro de Propiedad Raíz e Hipotecas, con sede en la ciudad de Santa Ana, ha dirigido escrito al Consejo Directivo con fecha quince de marzo del corriente año. En ese escrito dice en síntesis, que el día siete de noviembre de dos mil quince, fue intervenida mediante cesárea en el hospital primero de mayo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, para el parto de su hijo Manuel Alejandro Morán Amaya quien nació con tan sólo 28 semanas 5 días de gestación y que por tal razón, ha tenido serios problemas de salud, necesitando de atención médica especial durante su primer año de vida, lo que comprueba con las respectivas constancias médicas. Por ello, dice, es necesario llevar a su hijo a las terapias y cuidados en el Hospital de Niños Benjamín Bloom de esta ciudad, durante el corriente año. Por tal razón, la señora Amaya Güeretta ha solicitado al Consejo Directivo, licencia especial con goce de sueldo durante dos meses, que se dividirán en el número de citas y cuidados que su hijo necesite a lo largo de este año; aparte del tiempo de licencia que concede el Reglamento Interno de Trabajo y el Contrato Colectivo de Trabajo del CNR, período que está por vencerse;
- II) Que la Administración considera procedente, que el Consejo Directivo conceda la licencia especial solicitada, en atención a lo dispuesto por los artículos 35 inciso 1º de la Constitución –Cn-, que prescribe que el Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores; obligación que debe ser cumplida no sólo por las instituciones de salud sino por todas las entidades y funcionarios públicos, en sus diferentes aspectos; y 65 inciso 1º de la Ley Fundamental, en cuanto declara que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público, estando obligado el Estado y las personas, a velar por su conservación y restablecimiento;
- III) El Consejo Directivo estima ser procedente acceder a lo solicitado, en observancia a los citados preceptos constitucionales; y también en cumplimiento de las normas y principios contenidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia –LEPINA-, en cuanto: todas las niñas, niños y adolescentes son sujetos plenos de derechos, entre los que se encuentran el de la salud integral de ellos, Arts. 2 y 5; las madres y padres, funcionarios, empleados e instituciones públicas –entre otros-, están obligados a cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esa ley, Art. 7; en la interpretación, aplicación e integración de toda norma es de obligatorio cumplimiento el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose por tal interés, toda situación que favorezca el desarrollo físico, espiritual, psicológico, moral y social de los mismos, Art. 12; la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, corresponden a la familia, al Estado y a la sociedad, Art. 13; y que el Estado debe garantizar de forma prioritaria todos los derechos de la niñez y adolescencia, mediante su preferente consideración, entre otras circunstancias, en situaciones de vulnerabilidad y en cualquier otro tipo de atención que requieren, Art. 14. Además, las normas y principios del derecho laboral, consignan derechos y beneficios para los trabajadores y trabajadoras, incluidos en la Constitución y en las leyes secundarias, pero no excluyen otros beneficios que se deriven de los principios de justicia social, Art. 52 Cn; como sucede en el presente caso, en el cual la referida servidora necesita de licencia especial con goce de sueldo, para cumplir los deberes que tiene como madre, según la LEPINA, acompañando a su menor hijo, que está en situación de riesgo, a los tratamientos médicos especializados; en adición al período de licencia que concede el Reglamento Interno de Trabajo y el Contrato Colectivo de Trabajo;

POR TANTO, en uso de sus atribuciones legales, disposiciones mencionadas, y con base además, en los artículos 4 letra d) del Decreto Ejecutivo No. 62 de creación del Centro Nacional de Registros, del 5 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 227, Tomo No. 325 del 7 de ese mes y año, por el cual el CNR puede dictar las normas de administración que sean necesarias para el buen funcionamiento de la institución; y 2 inciso 1º del Decreto Legislativo No. 462, que le confirió autonomía al CNR, de fecha 5 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 187, Tomo No. 329 del 10 del citado mes y año, precepto que faculta al CNR para ejercer toda atribución que siendo lícita, sea también necesaria para la buena administración y dirección de la institución; atribuciones que el CNR ejerce por medio del Consejo Directivo, a quien le corresponde la Dirección Superior de la entidad,

ACUERDA: autorizar a la Administración, conceda licencia con goce de sueldo a la señora Hazel Margarita Amaya Güeretta, por un plazo de dos meses, que se dividirá en lo que resta del presente año, en adición al período de licencia que concede el Reglamento Interno de Trabajo y el Contrato Colectivo de Trabajo del CNR; licencia que tendrá por finalidad acompañar a su menor hijo Manuel Alejandro Morán Amaya, en las citas y cuidados especiales que éste recibirá, las cuales deberán ser comprobadas. San Salvador, dieciséis de marzo de dos mil dieciséis. COMUNIQUESE.-


Rogelio Antonio Canales Chávez
Secretario del Consejo Directivo

